

Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Casas de Baño, Duchas, Piscinas, Instalaciones Deportivas y otros Servicios Análogos.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/88.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones deportivas de propiedad municipal, a instancia de parte, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, aunque se procediera sin la oportuna autorización administrativa.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.**
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.**

Artículo 5. Cuantía.

- 1. la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.**
- 2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:**
 - Piscinas mayores: 1'50 €**
 - Piscinas niños: 0'90 €**
 - Frontón (hora diurna): 3'01 €**
 - Frontón (hora nocturna): 6'01 €**
 - Pista polivalente (diurno): 15'03 €**
 - Pista polivalente (nocturno): 30'05 €**

- Utilización campo de fútbol (la hora): 15'25 €
- 2. La cuantías referentes a la entrada personal a los recintos mencionados en el apartado anterior serán incrementadas en un ciento por ciento sábados, domingos y días de fiesta.

Artículo 6. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.
2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar el recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Marines, a dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
La alcaldesa, M^a Dolores Celda Lluesma.